

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 262  
23 noviembre 2025  
Original: español

## **INFORME No. 247/25**

### **PETICIÓN 2282-15**

#### **INFORME DE ADMISIBILIDAD**

**MILLARAY HUICHALAF PRADINES  
CHILE**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 247/25. Petición 2282-15. Admisibilidad.  
Millaray Huichalaf Pradines. Chile. 23 de noviembre de 2025.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Myrna Villegas Díaz y Karina Riquelme Viveros <sup>1</sup>
<b>Presunta víctima:</b>	Millaray Virginia Huichalaf Pradines
<b>Estado denunciado:</b>	Chile
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	14 de julio de 2015
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	21 de junio de 2016, 22 de mayo de 2019 y 21 de octubre de 2019
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	23 de noviembre de 2021
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	2 de mayo de 2023
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	28 de julio de 2023

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 14 de enero de 2015

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES****La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la criminalización de la labor que ejercía la señora Millaray Virginia Huichalaf Pradines (en adelante “la presunta víctima” o “la Sra. Huichalaf Pradines”) como líder indígena mapuche en el reclamo de sus tierras ancestrales, lo que llevó a la emisión de una sentencia condenatoria en su contra.

<sup>1</sup> La petición inicial fue presentada por el abogado Pablo Ortega Manosalva, Myrna Villegas Díaz y Karina Riquelme Viveros, pero el 22 de mayo de 2019 la presunta víctima informó que su representación se mantendría a favor de las dos abogadas.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. A manera de contexto, la parte peticionaria explica que la persecución judicial emprendida contra la Sra. Huichalaf Pradines se enmarca en la oposición de la autoridad tradicional mapuche a la ejecución de un proyecto de la Central Hidroeléctrica Osorno que pretende construir una represa sobre el río Pilmaiquén, dentro del territorio ancestral de las comunidades ribereñas de Maihue, el Roble-Carimallín, Lumaco y Mantilhue del pueblo Mapuche. A este respecto, la Empresa Hidroeléctrica Pilmaiquén S.A., encargada del proyecto, obtuvo el permiso ambiental señalando que *“en el área de emplazamiento del proyecto no existen comunidades humanas protegidas por leyes especiales”*, en abierto desconocimiento de las comunidades mapuche que allí habitan desde tiempos inmemoriales. En el lugar del proyecto, existe un complejo ceremonial religioso, y conforme a la cosmovisión de las comunidades, allí habita el Ngen Kintuante, espíritu tutelar del río Pilmaiquén, por lo que allí se desarrolla el Lepún, uno de los rituales más importantes de la cultura mapuche. De manera que su destrucción implicaría un daño incommensurable al patrimonio cultural de dicho pueblo y un atentado a sus prácticas religiosas.

3. En este contexto, la Sra. Huichalaf Pradines es “machi”, autoridad tradicional indígena, y en esa calidad denunció la tala de árboles en tierra sagrada mapuche en julio de 2011, así como los proyectos industriales en el territorio. Como consecuencia, la parte peticionaria aduce que las autoridades chilenas asumieron que era sospechosa como encubridora del delito de incendio, cometido en una casa residencial en horas de la noche del 9 de enero de 2013. En el curso de la investigación el 24 de enero de 2013 el Ministerio Público solicitó autorización para el allanamiento de seis propiedades, todas ubicadas en la comuna de Río Bueno, para las cuales, la jueza de garantías autorizó el allanamiento e incautación de cinco inmuebles, excluyendo el domicilio de la Sra. Huichalaf Pradines, frente al que sólo permitía una inspección externa.

4. No obstante, la policía habría allanado de manera ilegal la casa de la presunta víctima, donde encontraron a los tres hombres acusados de haber cometido el delito, así como múltiples evidencias relacionadas con los hechos, como elementos incendiarios, ropa y botas de camuflaje militar, pasamontañas, e incluso armas de fuego y municiones. Sobre este punto, las peticionarias enfatizan que el Juzgado de Garantía, en la audiencia preparatoria, excluyó la prueba que obtuvo el Ministerio Público sin orden judicial por infracción de garantías constitucionales. No obstante, la Corte de Apelaciones de Valdivia decidió reincorporar esos elementos de prueba por cuanto consideró que la exclusión de la autorización de registro e incautación a favor de la Sra. Huichalaf Pradines se dio por “un error de transcripción” en la orden judicial.

5. La parte peticionaria aduce que todo era parte de una persecución contra la Sra. Huichalaf Pradines, puesto que durante la etapa del juicio oral se comprobó que ella era objeto de seguimientos, interceptaciones telefónicas y actividades de inteligencia desde el 2012, un año antes de la ocurrencia del delito, y no porque estuviera vinculada en una investigación penal, sino por su rol de autoridad tradicional mapuche. Así, asegura que se constató que la mayoría de las pruebas en su contra fueron recabadas por funcionarios policiales que actuaron al amparo de la Ley no. 13.974, que reglamenta el Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia, y aunque al principio fueron excluidas por el Juzgado de Garantías, en el juicio fueron valoradas por el voto mayoritario del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia.

6. Refiere que el juicio tuvo lugar entre el 27 de octubre y el 12 de noviembre de 2014. El 13 de noviembre el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia dictó sentencia absolutoria respecto de los tres coacusados, uno como autor y los otros dos como encubridores del delito; pero el 20 de noviembre de 2014 condenó a la Sra. Huichalaf Pradines en calidad de encubridora del delito de incendio a 61 días de presidio menor en grado mínimo. Sin embargo, el Tribunal Oral tuvo por cumplida la pena, dado que la presunta víctima había pasado un total de 230 días en detención preventiva.

7. La parte peticionaria indica que la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria. Sin embargo, no especifica cuándo ni cómo se decidió este recurso. Arguye que el recurso de nulidad previsto en la legislación chilena no satisface la garantía de doble conformidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que no permite la revisión de los hechos consignados en la sentencia. También alega la violación del derecho a la presunción de inocencia en el juicio seguido contra la Sra. Huichalaf Pradines porque la sentencia no estuvo debidamente fundamentada ni explicó cómo las pruebas llevaron a la conclusión de su responsabilidad penal, además de que fuera llevada a juicio por pruebas obtenidas de manera ilegal mediante actividades de inteligencia previas al delito.

Asimismo, sostiene que el Estado es responsable de la violación del principio de legalidad por cuanto no se demostró que la Sra. Huichalaf Pradines hubiera ocultado o inutilizado la evidencia, conforme a la calificación jurídica de “encubridora”.

8. Las peticionarias también plantean la violación del derecho a la igualdad, toda vez que dos de sus coacusados fueron absueltos como encubridores bajo los mismos hechos y la misma evidencia, pero ella fue condenada, con lo cual el Tribunal habría aplicado la ley de manera desigual en su perjuicio en razón de su rol de machi y sus actividades como dirigente social. Por último, la parte peticionaria alega la existencia de un contexto actual de múltiples procesos penales adelantados contra miembros del pueblo mapuche por diversos delitos, sólo por su oposición al proyecto hidroeléctrico que se planea ejecutar en su territorio ancestral.

### **El Estado chileno**

9. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por agotamiento indebido de los recursos internos y por falta de caracterización de los hechos alegados como posibles violaciones de derechos humanos. En cuanto a los hechos, aclara que la sentencia condenatoria emitida contra la Sra. Huichalaf Pradines fue proferida el 13 de noviembre de 2014 y no el 20 de ese mes, e informa que el 14 de enero de 2014 la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de nulidad que ésta había interpuesto contra su condena al considerar que no existía una aplicación errónea de la ley.

10. Con respecto al requisito de previo agotamiento de los recursos internos, Chile sostiene que la parte peticionaria no ejerció ninguna acción para cuestionar las supuestas actividades de inteligencia desplegadas contra la presunta víctima de manera previa al delito. Por el contrario, arguye que las peticionarias se limitan a denunciar la supuesta persecución política, pero no aportan algún documento que acredite la interposición de acciones judiciales o administrativas encaminadas a denunciar tales actos. En el presente caso, Chile asegura que la Machi Huichalaf contaba con la posibilidad de solicitar el control judicial de las alegadas investigaciones. Este mecanismo le permitiría al juzgado de garantías ordenar a su favor que la fiscalía le informara sobre los hechos objeto de investigación y fijar un plazo para formalizar la investigación. Por otro lado, manifiesta que aquella también podía promover una acción de protección por vulneración de garantías constitucionales, o ante una eventual amenaza a su libertad una acción de amparo constitucional.

11. Sin embargo, la presunta víctima no ejerció ninguno de estos mecanismos para cuestionar las supuestas actividades de inteligencia ejecutadas en su contra, y no existe información suficiente que permita concluir que alguna de las excepciones al agotamiento de recursos internos resulte aplicable al presente caso. Por ello, solicita a la CIDH declarar la petición inadmisible, debido a que la parte peticionaria no interpuso las acciones ni recursos pertinentes con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, con lo cual, considera que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

12. Por otra parte, el Estado aduce que la petición no expone suficientes fundamentos para considerar *prima facie* una posible violación de los derechos contenidos en la Convención, y, por ende, a la luz del artículo 47.b) de dicho instrumento, resulta inadmisible. En lo que respecta a la alegada vulneración del derecho de presunción de inocencia, asevera que —contrario a lo que señalan las peticionarias—, la sentencia condenatoria valoró todos los medios de prueba que fueron aportados. Reseña que la parte peticionaria plantea como único argumento de esta violación que no sería posible configurar la responsabilidad penal de la Machi con base en indicios, pero el derecho chileno sí permite el uso de indicios para fundar una sentencia.

13. Con relación a la alegada violación del derecho a recurrir la condena, el Estado arguye que el recurso de nulidad sí permite el examen de aspectos fácticos contenidos en la sentencia por medio de la revisión de la valoración probatoria y del razonamiento efectuado por el tribunal inferior. En esa medida, sostiene que la Sra. Huichalaf Pradines tuvo acceso a un recurso que le permitió impugnar las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias que sustentaron el fallo de primera instancia.

14. Acerca de la alegada vulneración del principio de legalidad, Chile precisa que la naturaleza jurídica del encubrimiento es un tema de debate a nivel interno y que las peticionarias plantean una perspectiva según la cual el encubrimiento es una forma de participación en el delito, pero ello no es así según la

jurisprudencia nacional aplicable. De tal manera, estima que la parte peticionaria pretende discutir elementos que ya fueron analizados y discutidos a nivel interno, sin que exista una vulneración al debido proceso u otras garantías. Por ello, asegura que este reclamo es igualmente inadmisible.

15. Finalmente, en cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad de la Sra. Huichalaf Pradines, afirma que la sentencia fundamentó su decisión absolutoria a favor de sus dos coacusados en el encubrimiento en que éstos se encontraban en la residencia de la presunta víctima sin otros antecedentes que los vincularan al crimen, y no en la condición de ella de líder mapuche. De suerte que la distinción de trato no fue discriminatoria, como lo propone la parte peticionaria. En vista de las anteriores consideraciones, el Estado chileno solicita a la Comisión declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

16. La presente petición versa sobre la alegada criminalización de la labor de oposición al proyecto hidroeléctrico que ejerce la Sra. Huichalaf Pradines como autoridad tradicional y líder comunitaria mapuche. El Estado replica que la parte peticionaria no agotó los recursos adecuados para cuestionar la legalidad de las actividades de inteligencia de las que habría sido objeto, en particular, la solicitud de control de legalidad ante el juzgado de garantías, la acción de protección y la acción de amparo constitucional.

17. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. A este respecto, la CIDH ha determinado en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado<sup>4</sup>.

18. En vista de que el objeto de la presente petición se centra en la condena dictada contra la Sra. Huichalaf Pradines —en cuyo proceso penal se habría utilizado la información recabada mediante actividades de inteligencia—, la Comisión considera que el recurso de nulidad es un mecanismo idóneo para cuestionar el uso de estos elementos y su valoración en el juicio. Así advierte que, conforme a la información proporcionada por el Estado, el recurso de nulidad propuesto por la representación de la presunta víctima fue rechazado de fondo el 14 de enero de 2015, y esa decisión puede entenderse como la que agota los recursos internos disponibles. Por lo demás, dado que la petición fue presentada el 14 de julio de 2015, la CIDH concluye que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la violación de los derechos de la Sra. Huichalaf Pradines a la presunción de inocencia, a recurrir el fallo condenatorio, a la igualdad ante la ley y al principio de legalidad en el marco del juicio y la condena proferida en su contra como encubridora del delito de incendio.

20. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 154/24, Petición 1118-14, Admisibilidad, Néstor Iván Moreno Rojas, Colombia, 27 de septiembre de 2024, párr. 18; Informe No. 96/21, Petición 546-13, Inadmisibilidad, Rafael de Jesús Gómez Gómez, Venezuela, 29 de abril de 2010, párr. 10; Informe No. 346/20, Admisibilidad, Emilio Palacio Urrutia, Ecuador, 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; e Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15.

47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

21. El Estado chileno aduce que los hechos expuestos en la petición no permiten concluir *prima facie* la existencia de las violaciones alegadas, ya que el proceso penal respetó las garantías de la Sra. Huichalaf Pradines, la sentencia estuvo debidamente motivada y la distinción frente a sus coacusados estaba justificada. Sin embargo, no controvierte el alegato específico de la criminalización de la labor de defensa del territorio ancestral mapuche, ni del contexto generalizado de persecución penal a los miembros de estas comunidades. En el presente caso, es claro que la Sra. Huichalaf Pradines actúa como defensora de los derechos de su pueblo en su condición de autoridad tradicional.

22. A este respecto, la Comisión recuerda, sin entrar a hacer afirmaciones sobre el fondo de este asunto, que la criminalización de personas defensoras a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos<sup>5</sup>. Asimismo, el ejercicio de actividades de inteligencia contra personas defensoras debe tener estrictos controles y límites para garantizar su validez y legitimidad en un sistema democrático, así como su compatibilidad con los derechos humanos y la Convención Americana<sup>6</sup>.

23. Sobre la alegada vulneración del principio de legalidad, la parte peticionaria argumenta que no se demostró que la Sra. Huichalaf Pradines hubiera ocultado o inutilizado la evidencia, conforme a la calificación jurídica de “encubridora”, por lo que los tribunales habrían ampliado las acciones correspondientes a esta modalidad de participación. El Estado responde que existe controversia sobre la naturaleza del encubrimiento, pero que en el caso concreto ésta se adecuó a la jurisprudencia aplicable al calificar los tribunales la conducta de la presunta víctima. La Comisión considera que estos alegatos deben ser analizados en etapa de fondo de manera detallada, pues su estudio implicaría una mirada minuciosa a la sentencia y las acciones que llevaron a la condena de la presunta víctima, lo cual no corresponde al examen propio de admisibilidad.

24. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Ello pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de la Machi Millaray Virginia Huichalaf Pradines en los términos del presente informe.

### VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>5</sup> CIDH, Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte, 1 de junio de 2021, párr. 65; CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 43; y CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párrs. 76-88.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de octubre de 2023, Serie C No. 506, párr. 527.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.